

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta 026 del 14 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00174-02 Proceso Ordinario laboral promovido por DIONEL PITRE PEREZ vs MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

OBJETO DECISION

Procede este despacho a decidir respecto de solicitud de terminación de proceso por transacción, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **DIONEL PITRE PEREZ**, mediante apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral tendiente a la declaración de la ineficacia del despido surtido dentro de la relación laboral.
2. Dentro de la audiencia de tramite y juzgamiento, el apoderado judicial de la parte demandada propone recurso de apelación frente auto que niega la concesión de nulidad.
3. El asunto es remitido al tribunal para resolver la apelación del mencionado auto.
4. Dentro del curso del tramite en segunda instancia, tal como se puede observar del folio 8 del cuaderno de segunda instancia se presento desistimiento incondicional de las pretensiones del proceso.
5. A folio 27 del mismo cuaderno, se observa retracto del desistimiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.
6. A folios 28 y siguientes la apoderada de la parte demandada solicita se de tramite al desistimiento presentado.

CONSIDERACIONES.

Para resolver la cuestión planteada debe tenerse como insumo el artículo 314 y 315 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Analizando en detalle el memorial aportado a folio 14, contenido del desistimiento, se encuentra que el mismo fue suscrito por el demandante, su apoderada judicial y por el representante legal de la parte demandada. Por tanto, quienes suscribieron dicha solicitud se encuentran plenamente facultados, tal como lo aclara el artículo 315 en cita.

De otro lado verificado el contenido del mismo reúne todas las exigencias formales del artículo 314 ya traído:

- a) Manifestación incondicional de desistimiento de las pretensiones.
- b) No existe pronunciamiento de fondo, ni tan siquiera de primera instancia.
- c) se desiste de la totalidad de las pretensiones.
- d) Señalan expresamente el desistimiento del recurso de alzada
- e) Piden la terminación del proceso.

Aunque el escrito tiene contenido adicional, lo enlistado anteriormente es suficiente para el estudio del desistimiento deprecado.

No puede pasarse por alto, que la apoderada judicial de la parte demandante, se retracta de tal desistimiento, en cambio la parte demandante insiste en su aprobación.

No es de recibo el argumento de la apoderada de la parte demandante en el entendido de retractarse y bajo la égida de la n o resolución del escrito inicial no se dé trámite al mismo.

Al respecto debe entenderse que los memoriales se resuelven en estricto orden de llegada al expediente, bien podría hacer caso omiso al memorial posterior, bajo ese entendido, adicional a lo anterior, la solicitud de desistimiento fue presentada por ambas partes aludiendo un acuerdo de voluntades para este propósito, mal haría una sola parte retractar lo que constituye un acuerdo procesal, por cierto, no querido por la contraparte quien insiste en la solicitud inicial.

Si los dos argumentos anteriores no resultaren suficientes, la ley procesal exige que el desistimiento sea **incondicional**, señala la real academia de la lengua española:

1. adj. Absoluto, sin restricción alguna.

Así las cosas, el retracto constituye una condición, contraria a la acepción misma del desistimiento en su sentido literal la cual debe entenderse de forma **absoluta**.

Sin más, el escrito de solicitud de desistimiento reúne los presupuestos procesales para ser aprobado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR , el desistimiento presentado por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el presente auto tiene efecto de cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda, conforme al inciso segundo del artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR desistido el recurso de queja frente al auto que negó la apelación de nulidad presentada en el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: En firme el presente auto, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado